

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANOUILLA

Barranquilla, Octubre veinticinco (25) del año dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 080013110008-2022-00369-00

REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JOAN HERNANDEZ PONS y JOHANNA PATRICIA AGREDO CASTRO

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores JOAN HERNANDEZ PONS y JOHANNA PATRICIA AGREDO CASTRO, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores JOAN HERNANDEZ PONS y JOHANNA PATRICIA AGREDO CASTRO, en escrito anexo con la demanda y en el memorial de subsanación, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

- 1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores JOAN HERNANDEZ PONS y JOHANNA PATRICIA AGREDO CASTRO, el día 14 de Febrero de 2012, protocolizado en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla-Atlántico, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 5763605.
- 2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Liquídese por Notaría o por vía judicial.
- 3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

- 4º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.
- 5º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO JUEZA

LML

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175c95b73d98b742c4f0e5998a1f66e6753f1a489f0b5f6493a7dea68bb346b3

Documento generado en 25/10/2022 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica